



Recurso nº 242/2020 C. A. de la Región de Murcia 15/2020

Resolución nº 495/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de abril de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.E.G., en representación de la mercantil ASCENDER, S.L., contra la decisión de no adjudicar el lote 5 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) para contratar el *“Suministro por lotes del material necesario para la ejecución de obras por la Administración para el acondicionamiento interior, instalaciones y equipamiento del recinto ferial de Santa Quiteria - Lote 5 Suministro de mobiliario, butacas en salas de conferencia y auditorio”*, expediente 41/2019; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de julio de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación que nos ocupa.

Se trata de contrato de *“suministro del material necesario para la ejecución de la obras por Administración para el acondicionamiento interior, instalaciones y equipamiento del recinto ferial de Santa Quiteria del Ayuntamiento de Lorca (Murcia)”*.

El contrato tiene un valor estimado de 3.384.936,63 €, hallándose, por ello, sujeto a regulación armonizada. Tiene un plazo de ejecución de 6 meses.

La contratación se realiza en cinco lotes, a saber: suministro e instalación de material electrotécnico y de iluminación (1), suministro e instalación de climatización y ventilación (2), suministro e instalación de ascensores y elevadores (3), suministro e instalación de



equipamiento escénico, iluminación espectacular y sonido (4) y suministro de mobiliario, butacas en salas de conferencias y auditorio (5).

El criterio de adjudicación es el precio.

Consta la remisión a publicación en el DOUE en 12 de julio de 2019.

Segundo. Con carácter previo se aprobaron los pliegos. Procede destacar, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares la previsión de que *“En los contratos adjudicados por lotes, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato, o haya un solo adjudicatario para todos los lotes”*.

El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), se complementaba con un proyecto técnico, mediciones y plano, en lo que hace al Lote 5. Prevé el suministro de sillas sala de conferencias B Y C modelo Delta B *“Figueras”*, o equivalente; butaca integral Rombhus Form o equivalente; butaca integral Rombhus desmontable; butaca microlyon; mesa F48 y guía para la mesa. Se acompaña un índice de planos.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, en fecha 31 de enero de 2020 el Órgano de Contratación dictó acuerdo por el cual resuelve:

“De conformidad con el artículo 152 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, Ley de Contratos de Sector Público y cláusula 23 del Pliego que rige la licitación, al concurrir motivos de interés público debidamente justificado, no adjudicar el contrato presente, concretado en el Lote nº 5 (Suministro de Mobiliario, Butacas en salas de Conferencias y Auditorio) del contrato de SUMINISTRO POR LOTES DEL MATERIAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRAS POR ADMINISTRACIÓN PARA EL ACONDICIONAMIENTO INTERIOR, INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO DEL RECINTO FERIAL DE SANTA QUITERIA, exp 41/2019, en base asimismo a los informes técnicos que constan en la presente propuesta de resolución.”



El acuerdo explicita, y encuentra su fundamento, en informe técnico que justifica el desistimiento del lote 5 y expresa:

“1º. En primer lugar, desde el punto de vista de la solvencia técnica, y dado que este lote 5, forma parte de un contrato más amplio, se determino en el PCAP, como criterios de selección y medios de acreditación relativos a la Solvencia Técnica o Profesional del empresario (en consonancia con los demás lotes), el importe anual sin incluir los impuestos que el empresario deberá acreditar como efectuado, en el año de mayor ejecución del periodo indicado, en suministros de igual o similar naturaleza que el lote correspondiente del contrato, deberá ser como mínimo igual o superior al indicado a continuación para cada uno de los lotes, 500.000 € para el lote 5. Dado que por otra parte el único criterio de valoración que se determino, justificado su conveniencia en el expediente, fue el del precio más bajo. A nuestro juicio la concurrencia de estas dos circunstancias, aconsejaría que además de la solvencia que se exigió se debería haber exigido, dada la naturaleza y peculiaridades de los bienes a suministros objeto de este lote: “Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante”.

2º. Desde el punto de vista de los criterios de adjudicación: Como se ha indicado el único criterio de valoración que se determino, justificado su conveniencia en el expediente, fue el del precio más bajo, entendiendo que esto podía tener sentido dentro del contexto de un contrato más amplio que además incluía otros cuatro lotes mas de otro tipo de bienes de naturaleza y función muy distinta, para los cuales este criterio pudo ser validado. Pero para el presente acaso entendemos que sería más acertado utilizar una pluralidad de criterios de adjudicación, aplicado además del económico otros de tipo cualitativos, y ello con el fin de poder evaluar la mejor relación calidad-precio de las ofertas; criterios tales como la calidad, las características estéticas y funcionales, el diseño, etc.

3º.- Desde el punto de vista de las prescripciones técnicas recogidas en los pliegos de prescripciones técnicas, memorias, mediciones y presupuestos, y planos de los



misimos, se observa que en la descripciones de algunas unidades se incluyen ciertas características técnicas y elementos auxiliares que podrían ser objeto de una mejor definición más acorde a las necesidad a satisfacer con este contrato. Así por ejemplo, una de las parte más significativas que es la relativa al mobiliario del auditorio (Butacas), incorpora como elementos a suministrar en su descripción en la correspondiente unidad del pliego técnico, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MESA F-48 DE FIGUERAS O EQUIVALENTE y Suministro e instalación de Guía MESA F-48 DE FIGUERAS O EQUIVALENTE, elementos estos que en realidad no son en este caso de una adecuada funcionalidad teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad del espacio público al que estas destinados, en concreto un AUDITORIO, cuyas principal finalidad entendemos que serán diferentes representaciones artísticas (tales como teatro, cine, conciertos, etc..), donde estos elementos no solo no son necesarios, sino que pueden llegar a ser inadecuados y molestos. Dato que forman parte de las condiciones técnicas del contrato, y su eliminación puede suponer una modificación sustancial de dichas condiciones y por tanto del contrato, consideramos necesario la rectificación por lo menos de esta unidad, y la redacción de una nueva documentación técnicas que describa unas condiciones y características técnicas más acordes y apropiadas para la finalidad y uso público del conjunto del espacio a acondicionar. También se ha hecho notar que con este suministro inicialmente proyectado querían algunos partes y dependencias de las instalaciones sin el necesario acondicionamiento interior que permitiera destinarlos al uso público, lo que también viene a aconsejar, corregir y solventar esta carencia, la no adjudicación de este lote, y una vez adecuadas correctamente promover una nueva licitación.”

Cuarto. Seguido el procedimiento, el Órgano de Contratación dicta acto, de “no adjudicación” del contrato (Lote 5) en 31 de enero de 2020, como se recoge en el expositivo anterior, que se publica en el DOUE de 10 de febrero de 2020 y se notifica a los licitadores en 4 de febrero de 2020.



Quinto. La primera clasificada, ASCENDER SL, interpone recurso en fecha 25 de febrero de 2020, alegando, de manera sintética, la falta de motivación y arbitrariedad de la resolución de no adjudicación. Así como la vulneración de los principios generales que rigen la licitación pública, igualdad, libre concurrencia y publicidad. Invoca, con tales fundamentos la nulidad de la resolución impugnada, solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada y proponiendo, al efecto, los medios de prueba que consideran pertinentes (el expediente de contratación). No solicita, sin embargo, la suspensión del procedimiento de licitación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de marzo de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. Es objeto del presente recurso el acuerdo de 31 de enero de 2020 del Ayuntamiento de Lorca, Murcia, por el que se resuelve que NO se adjudica el contrato de *“Suministro por lotes del material necesario para la ejecución de obras por la Administración para el acondicionamiento interior, instalaciones y equipamiento del recinto ferial de Santa Quiteria - Lote 5 Suministro de mobiliario, butacas en salas de conferencia y auditorio”*.



Tal acuerdo es un acuerdo de trámite, cualificado, y, por tanto, a la luz de la cuantía del contrato, impugnabile con arreglo al artículo 44 de la LCSP.

Tercero. Pues bien, antes de entrar a analizar el fondo del presente recurso, este Tribunal debe analizar las condiciones de admisibilidad del recurso relativas a su interposición en plazo y legitimación de la recurrente.

En primer lugar, en cuanto a la temporaneidad del recurso, el artículo 50 de la LCSP dispone:

“1. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...) c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Teniendo en cuenta la fecha de publicación de notificación y publicación del acuerdo, y la fecha de interposición, el recurso resulta temporáneo.

Cuarto. Superado el óbice anterior, procede el examen de la legitimación para interponer el recurso. El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La mercantil, licitadora mejor clasificada para la adjudicación del Lote 5 tiene, indudablemente, un interés directo en el asunto.

Quinto. Superados los óbices procedimentales, resulta, sin embargo, que el acuerdo impugnado es el acuerdo de no adjudicar o celebrar el contrato del Lote 5, que fundamenta



el Órgano de Contratación en las razones de interés público que ha expuesto y justificado debidamente en el expediente (artículo 152.3 de la LCSP).

El acuerdo resulta conforme a Derecho. Observados los términos del artículo 152 de la LCSP, así como del propio acuerdo no podemos convenir con la recurrente con que el mismo se halle carente de motivación. Antes al contrario, la motivación, tanto en el propio acuerdo como *“in aliunde”* (en los informes obrantes del expediente) es no sólo suficiente, en términos jurídicos, sino amplia.

Así, no se puede privar al Órgano de Contratación de la facultad de decidir no adjudicar o celebrar el contrato, concurriendo razones de interés público en los términos del artículo 152 de la LCSP.

Por lo demás, ninguna vulneración se observa a los derechos de los licitadores en el expediente, pues éstos han sido respetados sin perjuicio de que, al momento de la adjudicación, se haya constatado el defecto del proyecto técnico que determina que la contratación es inútil.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.E.G., en representación de la mercantil ASCENDER, S.L., contra la decisión de no adjudicar el lote 5 de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Lorca (Murcia) para contratar el *“Suministro por lotes del material necesario para la ejecución de obras por la Administración para el acondicionamiento interior, instalaciones y equipamiento del recinto ferial de Santa Quiteria - Lote 5 Suministro de mobiliario, butacas en salas de conferencia y auditorio”*, expediente 41/2019.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.